

//tencia No.211

MINISTRO REDACTOR:

DOCTOR JORGE O. CHEDIK GONZÁLEZ

Montevideo, tres de abril de dos mil diecisiete

VISTOS:

Para dictado de sentencia en autos caratulados "MIGLIARO, HÉCTOR Y OTROS C/ ASOCIACIÓN CIVIL PRO FOMENTO SOCIAL Y EDILICIA TRES OMBÚES Y OTRA - DEMANDA LABORAL - CASACIÓN", IUE: 2-104701/2011.

RESULTANDO:

1) Según surge de autos por Sentencia Definitiva N° 52 dictada el 22 de setiembre de 2014 por el Juzgado Letrado del Trabajo de la Capital de 3er turno (fs. 2084 a 2116) se falló: *"Rechazando las excepciones de caducidad y prescripción, amparando parcialmente la excepción de falta de legitimación pasiva, opuestas por la Intendencia Departamental de Montevideo. Amparando parcialmente la demanda, y en su mérito, condenando a la Asociación Civil Pro Fomento Social y Edilicia Tres Ombúes y en subsidio a la Intendencia Departamental de Montevideo a abonar a los actores los rubros: diferencias salariales, diferencias en aguinaldo y en salario vacacional, aguinaldo, licencia, salario vacacional e indemnización por despido más el 10% por concepto de daños y perjuicios preceptivos sobre los rubros de naturaleza salarial, multa,*

reajustes e intereses legales. Condena que a la fecha se liquida en \$386.413.- (pesos uruguayos trescientos ochenta y seis mil cuatrocientos trece) para el Dr. Héctor Ramírez, \$393.852.- (pesos uruguayos trescientos noventa y tres mil ochocientos cincuenta y dos) para el Dr. Héctor Migliaro, \$391.537.- (pesos uruguayos trescientos noventa y un mil quinientos treinta y siete) para el Dr. Ramiro González.- Rechazándola en lo demás. Sin especial condenación...".

Frente al recurso de aclaración y ampliación ejercitados por la parte actora por auto N° 1905/2014, de fecha 26 de setiembre de 2014 se dispuso: I) *"Téngase presente a los efectos aclaratorios el período de duración de las respectivas relaciones laborales de los actores, amparado en la Sentencia según conceptos desarrollados en el cuerpo de la misma, fs. 294 y siguientes. II) Aclarase y amplíese la Sentencia en el sentido de que atento a la naturaleza de la relación de los actores, anterior al año 2007, el reclamo por "rebaja salarial" resulta improcedente, por lo que se desestima el mismo...".*

2) Por Sentencia de Segunda Instancia identificada como DFA-0012-000309/2016 SEF-0012-000188/2016 dictada el 22 de junio de 2016 por el Tribunal de Apelaciones del Trabajo de 1er turno (fs. 2244 a 2260) se falló: *"Declarar mal franqueado el*

recurso de la codemandada y confirmar la recurrida, salvo en cuanto entendió que no existió relación laboral antes de 2007, no consideró la existencia de una rebaja salarial, no declaró que existió un supuesto de empleador complejo, no hizo lugar a la aplicación de las disposiciones del Grupo 15 por remisión del grupo 20 y en cuanto a la liquidación, en lo que se revoca, declarando que la relación fue laboral también antes de 2007 y condenando a las codemandadas en forma solidaria por constituir la figura de empleador complejo, a abonar los rubros reclamados según los montos liquidados por los actores a fojas 1209 y siguientes, con costas a cargo de la demandada y sin imposición en costos...”.

3) Contra dicha sentencia (fs. 2273 y ss.) la representante de la Intendencia Municipal de Montevideo interpuso recurso de casación.

Luego de fundar la admisibilidad formal de la recurrencia, en cuanto a los motivos concretos constitutivos del fundamento de la casación, expresó lo siguiente:

Improcedencia del amparo de la aplicabilidad de los laudos relativos al Grupo 15 de los Consejos de Salarios.

El fundamento de la sentencia de segunda instancia es violatorio de las normas contenidas en los Convenios de los Consejos de Salarios

en función de que en el presente caso, no hay dudas que son aplicables a los actores las disposiciones del Grupo 20, Sub Grupo 3 de los Consejos de Salarios, por cuanto las mismas si prevén las categorías de los actores.

Los laudos correspondientes al Grupo 15 no se aplican a Instituciones públicas como la Intendencia, ni tampoco a O.N.Gs. como 3 Ombúes, ni a entidades de Beneficencia, por expresa disposición de los decretos. Estas últimas, se rigen por el ex grupo 42, hoy grupo 20.

A través de la Tabla Anexa del Convenio Colectivo homologado por el Poder Ejecutivo con fecha 20 de noviembre de 2006, agregado en autos con la contestación de la demanda, establece en el numeral 8 las categorías de odontólogo y médico, fijándose sus salarios mínimos para 8 horas diarias de labor.

Improcedencia del amparo de la calidad de empleador complejo de la Intendencia de Montevideo.

Contrariamente a lo sostenido por el Tribunal, quedó probado en autos, la inexistencia de la figura de empleador complejo entre el Gobierno Departamental de Montevideo y la Asociación Civil 3 Ombúes.

El reconocimiento de que la Intendencia de Montevideo haya actuado dentro del

marco de sus competencias asignadas legalmente desarrollando desde los años 90 un Programa de Atención zonal a la salud en zonas suburbanas y rurales del Departamento más carenciadas, no es determinante ni mucho menos para entender configurada la existencia de la figura del empleador complejo, cuando esta figura exige que quien no figura como el empleador formal ostente el poder de dirección conjuntamente con el mismo, lo que en el caso no fue planteado.

Improcedencia del amparo de la relación laboral previa al año 2007.

Señalaba la recurrente que no se han probado elementos que demuestren la supuesta existencia de aspectos sustanciales de una relación laboral previo al año 2007, ya que no existió actividad personal en la prestación de los servicios previo a la incorporación de los actores como funcionarios de 3 Ombúes en el año 2007, momento a partir del cual efectivamente se produjo un cambio en el relacionamiento entre las partes. No existió subordinación jurídica en tanto en casi 15 años de relacionamiento bajo dicha modalidad no se ha acreditado la existencia de sanción alguna a los actores, ni al resto de los contratados bajo la modalidad de arrendamiento de servicios previo al año 2007 para prestar servicios en las Policlínicas donde desarrollaron tareas los actores.

Improcedencia de la rebaja salarial reclamada.

En autos ha sido probado que no existió relación laboral previa al año 2007, mal pudo existir rebaja salarial cuando previo al año 2007 no existían salarios sino honorarios. Aplicando reciente jurisprudencia del T.C.A., las remuneraciones acordadas por intermedio de contratos de arrendamiento de servicios, si se considerasen que encubrían una relación laboral, cubren tanto el salario como los aportes, por lo que la posterior incorporación de dichos profesionales como dependientes de la O.N.Gs. no implicó una rebaja salarial, sino el vertimiento de los aportes correspondientes al B.P.S.

Asimismo ejercitaba agravios referidos al recurso de apelación interpuesto por el Gobierno Departamental de Montevideo contra la Sentencia de Primera Instancia referidos a la nulidad de lo actuado por el Tribunal de Apelaciones, al Decreto N° 144/2014, de fecha 12/2/2014, y a la Sentencia definitiva N° 52, de fecha 22/9/2014.

Con relación al primer aspecto señalaba que no encontrándose previsto en la ley 18.572 el momento a partir del cual debe computarse el plazo para apelar una sentencia definitiva cuando ha mediado un recurso de aclaración y ampliación, deberá

estarse a lo previsto en el C.G.P., en el caso, el art. 244.3 del C.G.P., que establece que los plazos para interponer los otros recursos se contarán a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que recaiga sobre la aclaración o ampliación.

Dicha interpretación no colide con los principios del Derecho del Trabajo, y por el contrario, da seguridad jurídica a los plazos procesales protegiendo claramente la efectividad de los derechos sustanciales que el art. 1º de la citada ley manda tutelar.

El Decreto N° 144/2014, de fecha 12/2/2014, que fijó definitivamente el objeto del proceso fue recurrido mediante la interposición de reposición y apelación en subsidio, en el entendido que se incorporaba al objeto del proceso el reclamo extemporáneo de las diferencias salariales eventualmente devengadas por la no aplicación de las pautas establecidas por el Grupo 20 subgrupo 3 de los Consejos de Salarios, siendo que las diferencias reclamadas en la demanda se acotaban a las derivadas de la aplicación de las pautas del Grupo 15 de los Consejos de Salarios.

Habiéndose fundado el recurso de reposición interpuesto contra el citado decreto, fue evacuado y rechazado por la Sede, concediendo la apelación con efecto diferido, por lo que correspondía

al momento de apelar la sentencia definitiva fundar los agravios del recurso de apelación interpuesto contra el citado decreto, los que aún se mantienen en función de que la Sala no se pronunció sobre el mérito.

En cuanto a los agravios a la Sentencia Definitiva N° 52, de fecha 22/9/2014, refieren no sólo en cuanto al amparo de las diferencias conforme a las pautas del Grupo 20, Sub Grupo 3 de los Consejos de Salarios, sino también por la liquidación y amparo del rubro interés legal desde la exigibilidad de todos los créditos amparados, y liquidación y amparo de la multa prevista en el art. 29 de la Ley No. 18.572, a todos los créditos amparados, sin distinguir las obligaciones laborales devengadas con anterioridad y posterioridad al 18 de octubre de 2009.

En base a lo expuesto solicitaba que se declarara nulo lo actuado por el Tribunal y se remitieran las actuaciones a otro Tribunal de Apelaciones del Trabajo para que se pronunciara sobre ambos recursos interpuestos, o en su defecto, case la sentencia impugnada en los términos expresados en el cuerpo del escrito.

4) Por su parte, a fs. 2295 y ss. la parte actora interpuso recurso de casación a título eventual, en tanto compartía plenamente las conclusiones y contenido del fallo, sin perjuicio de lo

cual consideraba que el mismo hizo lugar a la demanda en lo que refiere al grupo de actividad aplicable, amparándose en un argumento subsidiario al principal, que fuera dejado de lado, expresando en síntesis que:

Considerando que es criterio mayoritario que el nuevo proceso laboral no contempla la adhesión a la apelación, lo que puede ser trasladable a la adhesión a la casación es que a mero título eventual se interpone el presente, teniendo presente que en el caso de que las demandadas no interpusieran casación, la parte actora desistiría del mismo.

La casación se plantea a título eventual y únicamente para el caso de que la contraria interponga a su vez recurso de casación y la Suprema Corte de Justicia no compartiere la fundamentación de la sentencia del Tribunal, por cuanto la sentencia de marras acoge totalmente la pretensión principal incoada, es decir los reclamos de los adeudos correspondientes al grupo 15.

Ha quedado probado en autos por intermedio de la documental y testimonial que desde su diseño la I.M.M. siempre consideró que a los profesionales de la Salud se les debía pagar por el laudo correspondiente a la salud, y ello se condice claramente con las tareas realizadas en la policlínica.

Debe ser de aplicación la teoría de los actos propios con todas las consecuencias de la misma.

No puede la I.M.M. comparecer luego de varios años a negar o desconocer su decisión, por la simple razón que no le conviene en este proceso.

Es justamente en base a los argumentos señalados que el grupo de actividad lo establece la empleadora, que dado que resolvió incluirlos en el grupo 15, allí corresponderá mantener a los accionantes.

Solicita que se tenga por interpuesto en tiempo y forma el recurso de casación contra la Sentencia de Segunda Instancia, teniendo presente la naturaleza eventual de los agravios esgrimidos, solicitando que se mantenga la Sentencia N° 188/2016, pero para el caso de que no comparta la argumentación relativa a la remisión al grupo 15 sustentada por el tribunal, igualmente aplique el mismo en virtud de los fundamentos señalados en el presente.

5) Por auto N° 1625/2016 (fs. 2376) se ordenó el pasaje a estudio sucesivo de los Ministros.

Atento al cese del Ministro Larrieux se procedió a integrar la Suprema Corte

mediante sorteo, recayendo la designación en el Ministro de Apelaciones del Trabajo Dr. Adolfo Fernández de la Vega (fs. 2387).

6) Culminado el estudio, se acordó el dictado de sentencia para el día de hoy.

CONSIDERANDO:

I) Los integrantes de la Suprema Corte de Justicia (integrada) por unanimidad de sus miembros anularán la sentencia recurrida por vicio de forma y en su mérito dispondrán el reenvío al Tribunal de Segunda Instancia a efectos que se pronuncie sobre los recursos de Apelación interpuestos.

II) Con carácter liminar la Corporación se pronunciará respecto a la estructura procesal por la cual debieron tramitarse las pretensiones acumuladas en este proceso.

En ese sentido los Ministros Dres. Pérez Manrique, Hounie, Dra. Martínez y el redactor consideran que debió seguirse la estructura del proceso ordinario regulado en el C.G.P., conforme lo hemos sostenido en Sentencia N° 192/2016 (entre otras).

Por su parte el Ministro Dr. Fernández de la Vega sostiene que en el caso de autos deben aplicarse las estructuras procesales previstas en la Ley No. 18.572.

Más allá de las diversas

posiciones todos los Ministros coinciden que, en el caso de marras corresponde la solución anulatoria.

III) La Intendencia en su recurso cuestiona la decisión de la Sala de declarar mal franqueado el recurso de apelación interpuesto por la codemandada Intendencia Departamental de Montevideo.

Es de señalar, al efecto que respecto de la decisión de Primera Instancia la parte actora interpuso recurso de aclaración y ampliación, el que fuera resuelto por providencia N° 1905/2014, de fecha 26/9/2014 disponiéndose: *I) "Téngase presente a los efectos aclaratorios el período de duración de las respectivas relaciones laborales de los actores, amparado en la Sentencia según conceptos desarrollados en el cuerpo de la misma, fs. 294 y siguientes. II) Aclarase y amplíese la Sentencia en el sentido de que atento a la naturaleza de la relación de los actores, anterior al año 2007, el reclamo por "rebaja salarial" resulta improcedente, por lo que se desestima el mismo..."*.

Ahora bien. Como se ha sostenido en reiteradas oportunidades por la Corte la aclaración tiene por objeto, asegurar la inequívocidad de la sentencia (COUTURE, "Procedimiento, Tomo III, pág. 206 y ss. y VESCOVI, Tomo VI, pág. 54 y ss.) y la equivocidad puede resultar tanto de una palabra ambigua

como de una cláusula o conjunto de ellas (BARRIOS DE ANGELIS, Curso publicado por el Instituto Uruguayo de Derecho Procesal, 1974, Tomo II, pág. 331), esto es, de un contexto contradictorio. Así lo establece TARIGO en su estudio sobre el tema (La corrección de la sentencia: su aclaración y ampliación". Revista Uruguaya de Derecho Procesal, N° 4, 1978, pág. 11). (Cf. S. 969/2014 entre otras).

De allí que en cuanto a los efectos de la interposición de estos medios de impugnación el legislador estableció en el art. 244.3 del C.G.P. que "...Los plazos para interponer los otros recursos se contarán a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que recaiga sobre la aclaración o ampliación".

El efecto de la interposición de estos recursos, en todos los casos e independientemente de su resultado, es que el plazo para interponer otros medios impugnativos comenzará a correr luego de la notificación del decreto que los resuelve.

Una decisión contraria implica la vulneración del derecho de defensa en tanto la parte no puede impugnar hasta tanto no tenga conocimiento del contenido de la decisión, la que existirá una vez resueltos los recursos de aclaración y

ampliación.

Ello determina que carezca de sustento el argumento utilizado por la Sala al computar el plazo para recurrir a partir de la sentencia definitiva y no desde la resolución de los recursos por no versar los agravios ejercitados sobre los aspectos aclarados y/o ampliados, decisión que contraría expresamente la normativa invocada.

Como se señalara en Sentencia N° 46/2001, al analizar los principios que rigen el tema de las nulidades procesales, reiterando decisiones anteriores (Sentencias Nos. 145/98 y 730/95: "El artículo 110 del Código General del Proceso establece el principio de especificidad y trascendencia de la nulidad, por el que no hay nulidad sin texto expreso; sin embargo, puede anularse un acto procesal si carece de los requisitos indispensables para la obtención de su fin, pero no procede la anulación si el acto logró igualmente su fin al que estaba destinado, excepto que se hubiera provocado indefensión" Indicando seguidamente que: "El fin del proceso es la efectividad de los derechos sustanciales, por lo que debe preferirse el fondo sobre la forma (Cf. Vescovi. La anulación de las sentencias por los Tribunales. Revista Uruguay de Derecho Procesal 4/94, pág. 417)").

Trasladando tales concep-

tos al caso de autos, se advierte que el cómputo del plazo para recurrir considerado por el Tribunal a partir del momento del dictado de la Sentencia Definitiva y no desde la resolución de los recursos de aclaración y ampliación, impidió al recurrente la revisión por parte del órgano de alzada de los agravios ejercitados en su apelación, en función de lo cual procede su corrección por parte del órgano casatorio.

Tratándose en consecuencia el invocado un padecimiento de índole formal corresponde -como se solicita expresamente en el petitorio de su recurrencia- que se declare nulo lo actuado por el Tribunal y remita las actuaciones a otro Tribunal de Apelaciones del Trabajo para que se pronuncie sobre ambos recursos interpuestos, a tenor de lo dispuesto por el art. 277.2 del C.G.P. La solución anunciada exime de emitir pronunciamiento sobre los demás aspectos contenidos en la recurrencia ejercitada por la citada co-demandada y el recurso de casación deducido por la parte actora.

La solución no variaría aún si sostuviéramos que el proceso debía tramitarse por la estructura prevista en la Ley No. 18.572. En efecto, no encontrándose previsto en la citada ley el momento a partir del cual debe computarse el plazo para apelar una sentencia definitiva cuando ha mediado un recurso de

aclaración y ampliación, deberá estarse a lo previsto en el C.G.P., en el caso, el art. 244.3, que establece que los plazos para interponer los otros recursos se contarán a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que recaiga sobre la aclaración o ampliación.

Esta interpretación no colide con los principios del Derecho del Trabajo, y por el contrario, da seguridad jurídica a los plazos procesales protegiendo claramente la efectividad de los derechos sustanciales que el artículo 1º de la citada ley manda tutelar.

IV) No se impondrán condenaciones en el grado, siendo las costas y costos por su orden.

Por los fundamentos expuestos la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

ANULANDO LA RECURRIDA POR VICIO DE FORMA Y EN SU MÉRITO REMÍTANSE LOS AUTOS AL TRIBUNAL DE APELACIONES SUBROGANTE A EFECTOS QUE SE PRONUNCIE SOBRE LOS RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR AMBAS PARTES.

COSTAS Y COSTOS POR EL ORDEN CAUSADO.

PUBLÍQUESE Y OPORTUNAMENTE DE-

VUÉLVASE .

DR. JORGE O. CHEDIAK GONZÁLEZ
PRESIDENTE DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DR. RICARDO C. PÉREZ MANRIQUE
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DR. FELIPE HOUNIE
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DRA. ELENA MARTÍNEZ
MINISTRA DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DR. ADOLFO FERNÁNDEZ DE LA VEGA
MINISTRO

DR. GUSTAVO NICASTRO SEOANE
SECRETARIO LETRADO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA